



### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant, marzo once (11) de dos mil veintidós (2.022)

REFERENCIA	EJECUTIVOS ACUMULADOS
DEMANDANTE	LINA MARCELA GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADOS	MARIA MELBA GALINDO
RADICADO	05 440 31 13 001 2015 00872 00 05 440 31 13 001 2017 00392 00 05 440 31 13 001 2017 00151 00
ASUNTO	<b>REQUIERE Y ORDENA OFICIAR</b>
AUTO	<b>SUSTANCIACIÓN</b>

Se tiene que mediante auto de 3 de diciembre de 2019, y de conformidad con el numeral 1 del artículo 545 del CGP, se suspendieron los procesos de la referencia, dado el proceso de negociación deudas en el que se encuentra involucrada la aquí demandada.

Ahora, como se constata en el escrito obrante en el archivo 11, dentro del citado proceso se llegó a un acuerdo de pago, de manera que este proceso debe continuar suspendido hasta tanto se verifique el cumplimiento o el incumplimiento de aquel acuerdo. Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 555 del CGP.

Ya con posterioridad, la apoderada judicial dentro de los procesos ejecutivos de la referencia, manifestó que el mentado acuerdo de pago no ha sido cumplido por parte de la señora Galindo; escrito que fue en conocimiento mediante auto de 10 de octubre de 2021.

Expuestas así las cosas, es de indicar que el artículo 560 del CGP consagra:

*“Si el deudor no cumple las obligaciones convenidas en el acuerdo de pago, cualquiera de los acreedores o del mismo deudor, informarán por escrito de dicha situación al conciliador, dando cuenta precisa de los hechos constitutivos de incumplimiento. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes*

*al recibo de dicha solicitud el conciliador citará a audiencia a fin de revisar y estudiar por una sola vez la reforma del acuerdo de pago, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 556. (...) En caso de no hallar probado el incumplimiento, el juez ordenará que se devuelvan las diligencias al conciliador, quien comunicará de ello a las partes para que se continúe con la ejecución del acuerdo(....). Si al cabo de la audiencia de reforma no se modifica el acuerdo, o si pactada la modificación el deudor incumple nuevamente, el conciliador remitirá el proceso al juez civil de conocimiento para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial”.*

Conforme a lo expuesto, se requerirá al centro de conciliación del Colegio Nacional de Abogados-Seccional Antioquia, a fin de que indique cual es el estado actual del citado proceso de negociación de deudas, y si en virtud del incumplimiento aquí comunicado, ya se llevaron a cabo las actuaciones consagradas en el artículo 560 del CGP. Para el efecto se concede el plazo de diez (10) días siguientes a la recepción del respectivo oficio.

Finalmente, se requiere, por segunda vez, al secuestre del bien inmueble cautelado, a fin de que rinda cuentas de su gestión, e informe de manera amplia y pormenorizada el estado actual de la citada heredad. Para lo anterior, se concede el término de 10 días, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, so pena de aplicar las sanciones contempladas en el artículo 44 del CGP.

Es de destacar que este mismo requerimiento ya había sido comunicado por medio de oficio 23 de 22 de enero de 2021, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento al mismo.

## **NOTIFÍQUESE**

DS

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Castaño Uribe**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676ed3395e1d274e784fcbdd4c9019e8293a80f256800daff99abaa57a6d4018**

Documento generado en 17/03/2022 11:08:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**